

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

A fs. 1/13, el señor Lucas Bukata por sí y en representación de su hijo menor de edad Dante Bukata Vieiro (el «Denunciante») interpone denuncia contra la traductora pública de idioma inglés Daniela Levin Degrange (la Denunciada). Invoca incumplimiento del acuerdo entre ambas partes para la traducción al italiano, legalización y apostilla de once documentos, «sin seguimiento ni devolución parcial o completa de ninguno de ellos». Manifiesta haber realizado el pago total por adelantado. Ofrece como prueba treinta y un correos electrónicos y transcripción de conversaciones por WhatsApp.

A fs. 14, se resolvió citar al Denunciante para que ratificara a su denuncia en los términos del artículo 17 de las Normas de Procedimiento, diligencia que debió ser realizada en forma virtual, ya que el Denunciante reside actualmente en la ciudad de Copenhage, Dinamarca. A fs. 15 obra el acta de ratificación conforme art. 17 de las normas de Procedimiento, acto en el cual no se ampliaron los términos de la denuncia ni se aportó prueba adicional.

A fs. 16, atento a la existencia de motivos suficientes para que las actuaciones siguieran su curso, este Tribunal resolvió proseguir con la tramitación de la causa y correr traslado de la denuncia a la Denunciada para que presentara su descargo y ofreciera todas las pruebas de las que intentara valerse.

Fracasados los intentos de notificación mediante carta documento, este Tribunal se puso en contacto con la Denunciada, quien informó que había mudado su domicilio y optó por presentar su descargo por correo electrónico y, en forma preliminar, informó a fs. 23 que las traducciones de este cliente se encontraban listas.

A fs. 33 obra el descargo propiamente dicho de la Denunciada, quien manifiesta su sorpresa y preocupación por la denuncia presentada en su contra, informa que lidera una empresa denominada *DLD Translation Hub*, que cuenta con una base de traductores matriculados en idioma italiano. Explica que el servicio para el señor Bukata fue adjudicado a una matriculada de italiano que trabaja para su empresa y gestionado por su colaboradora, la señora Victoria Soria. La Denunciada atribuye a esta última haber consultado al Denunciante si contaba con un turno en el Consulado de Italia para que la traductora pudiera firmar las traducciones con la fecha más cercana posible al turno. Asimismo relata que la empresa que lidera se dedica a gestionar ciudadanía italiana y es reconocida a nivel nacional e internacional.

Atento a los términos del descargo, se le solicitó a la Denunciada que procediera a la inmediata entrega de las traducciones al Denunciante (fs. 36), lo que fue realizado conforme constancias de fs. 37/45.

Consultado el Denunciante sobre la recepción de las traducciones, a fs. 46 manifestó haber encontrado el correo que las contenía en su casilla de spam y que se encontraban pendientes las segundas apostillas, que dijo haber contratado con la Denunciada.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente, este Tribunal debe señalar que todas y cada una de sus decisiones se basan en las constancias obrantes en la causa y lo aportado y manifestado por las partes, además de lo que surja de las pruebas producidas.

Dicho esto, debe reconocerse que, de la prueba arrojada por el Denunciante, específicamente del intercambio habido con la Denunciada a través de WhatsApp, surge la existencia de mensajes de voz a los que no se pudo tener acceso. Sin embargo, a fs. 12/13 se puede observar que hubo un intercambio entre las partes debido a problemas con una documentación original en la Provincia del Chubut y una rectificación en dicha jurisdicción. También puede observarse a fs. 29 que el personal dependiente de la Denunciada informó al Denunciante en diciembre de 2024 que las traducciones se encontraban listas, pendientes de firma, a la espera de que el Denunciante informara la fecha de su turno en el Consulado Italiano.

Por otra parte, la Denunciada ha procedido a la entrega de las traducciones atendiendo a la interposición de la denuncia en su contra, de acuerdo a lo acreditado a fs. 37/44. Si bien, al corroborar dicho extremo con el Denunciante, este manifestó que las traducciones entregadas no poseían la segunda apostilla, de la prueba arrojada a la causa no surge con claridad que este servicio haya sido encomendado a la Denunciada.

Como fuera verbalmente explicado al Denunciante en el acto de ratificación de la denuncia, las causas que tramitan ante este Tribunal solo persiguen determinar si hubo incumplimiento de alguna de las normas del Código de Ética y no la reparación de daños que pudieran haberse producido por demoras en la entrega de los trabajos encomendados.

En otro orden de cosas, este Tribunal desea dejar sentado que no se pueden soslayar los términos con los que se ha expresado la Denunciada en sus mensajes de WhatsApp que lucen a fs. 12: *los matriculados tienen privilegios [sic] y las meto [las apostillas] con mi contacto en escribanía, jaja... los escribas los sacan en 10 días...*, pretendiendo evidenciar ante su cliente una influencia en determinados organismos donde se tramitan las apostillas, circunstancia que no resultaría admisible de parte de un matriculado, dado que ninguno posee tales privilegios.

Otro aspecto que no se puede pasar por alto, son las manifestaciones del Denunciante a fs. 35, sobre que ya resolvió su problema con otra matriculada a costos inferiores. Deben hacerse saber al Denunciante los aranceles mínimos orientativos de esta Institución y la norma claramente expresada por el artículo 10 del Código de Ética.

Por lo expuesto, se advierte hasta aquí un desentendimiento y deficiencias en la comunicación entre las partes, por lo que mal puede aplicarse sanción alguna a la traductora pública Daniela Levin Degrange, dado que procedió a entregar las traducciones encomendadas y no existen fundamentos de falta alguna debidamente acreditados en la causa. Además de lo expuesto, ante las dudas generadas por el desentendimiento entre Denunciante y Denunciada, es del caso la aplicación consagrada en el inciso b) del artículo 42 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal: *in dubio pro matriculado*.

En consecuencia, este Tribunal de Conducta

RESUELVE:

- 1) No aplicar sanción alguna a la traductora pública Daniela Levin Degrange, por las razones precedentemente expuestas;
- 2) Recordar a la Denunciada, traductora pública Daniela Levin Degrange, la obligatoriedad de mantener actualizado su domicilio constituido ante este Colegio, a fin de evitar situaciones como la sucedida en esta causa;
- 3) Hacer saber expresamente al Denunciante, señor Lucas Bukata, los aranceles mínimos orientativos de este Colegio profesional y la disposición del artículo 10 del Código de Ética que obliga a sus matriculados a cumplir la norma que se transcribe a continuación: *Art. 10. Cualesquiera que sean el ámbito y las circunstancias de su labor profesional, el traductor público debe convenir con su cliente o destinatario de su traducción los honorarios establecidos por el CTPCBA o por la ley de honorarios para traductores públicos, si la hubiere. Deberá abstenerse de cobrar honorarios que impliquen o estimulen la competencia desleal.*
- 4) Sin costas, por la forma en que ha decidido.

Notifíquese en forma personal a las partes al domicilio constituido, comuníquese al Consejo Directivo acompañando copia de la presente decisión. Una vez firme y consentida, publíquese en el órgano de difusión de este Colegio (artículo 38 de las Normas de Procedimiento) y archívese.

Fdo: Carina A. Barres. Presidenta- Claudia E. Dovenna. Vicepresidente 2.^a- M. Antonieta Ragozino. Secretaria. Eliana C. Scasserra. Prosecretaria.